



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 164-2010-PCNM

Lima, 21 de abril de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Cromwell Seclén Núñez del Arco; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 158-2001-CNM, de 17 de agosto de 2001, el doctor Cromwell Seclén Núñez del Arco fue ratificado en el cargo de Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción de la Provincial de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 3 de diciembre de 2009, se aprobó la Convocatoria N° 004-2009-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra el doctor Cromwell Seclén Núñez del Arco quien actualmente se desempeña como Vocal Superior Provisional de la Primera Sala Penal Liquidadora y que mediante Resolución Administrativa N° 006-92-P-CSJLA/PJ del 21 de septiembre de 1992 fue designado como Vocal Superior Provisional. El período de evaluación del citado magistrado va desde el 18 de agosto de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública de 14 de abril de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que el magistrado evaluado registra un apercibimiento que a la fecha se encuentra rehabilitado, una investigación del que fue absuelto y 12 quejas que se encuentran archivadas favorablemente a él, por lo que observa buena conducta; durante el proceso de evaluación le formularon un cuestionamiento vía participación ciudadana concordante con la queja interpuesta ante la ODECMA y que fue declarada improcedente; concurre puntualmente a su centro de trabajo y reporta las licencias propias que admite la legislación vigente; en relación a los Referendums efectuados por el Colegio de Abogados de Lambayeque en los años 2003, 2004, 2006 y 2007, obtuvo resultados aprobatorios que este Colegiado valora y aprecia con ponderación en la integridad del proceso con los demás indicadores de evaluación; no registra antecedentes negativos a nivel policial, judicial ni penal; en el aspecto patrimonial no se evidencia desbalance en sus ingresos y gastos y los bienes muebles e inmuebles advierten coherencia con sus rentas; no tiene antecedentes negativos en Infocorp ni en la Cámara de Comercio de Lima, tampoco en el Registro de Deudores

Alimentarios; registra salidas fuera del país por motivos particulares; con relación al proceso que registra en calidad de denunciado y demandante absolvió las preguntas que le formularan al respecto siendo valoradas por el Colegiado en forma satisfactoria; el evaluado acredita reconocimientos recibidos por instituciones como el Colegio de Abogados de Lambayeque, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia y el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

Cuarto: Que, con relación al rubro idoneidad, se evaluaron 14 sentencias emitidas por el doctor Cromwell Seclén Núñez del Arco, las que analizadas no merecieron buena calificación por lo que debe mejorar este aspecto recomendándosele una adecuada argumentación jurídica; sin embargo, tuvo una aceptable actuación en la gestión de los procesos evaluados, cumple con los plazos procesales y ejercita las actuaciones procesales de su competencia; se aprecia celeridad y rendimiento en la producción jurisdiccional a su cargo; en cuanto a la organización del trabajo se advierte que ha establecido procedimientos de trabajo, que registra y controla la información que ingresa a su despacho, que atiende a los justiciables y que tiene una capacidad de control de las metas establecidas; en su desarrollo profesional asistió a un curso en la Academia de la Magistratura en "Temas de Derecho Penal Especial" en el que aprobó con 14 de nota, así mismo, reporta participación en dos diplomados con nota aprobatoria y en otros cursos de capacitación en calidad de participante;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Cromwell Seclén Núñez del Arco durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como los indicadores que han sido objeto de la evaluación efectuada y que se ha glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado; cuyas conclusiones le resultan favorables; sin embargo, el doctor Seclén debe prestar mucha atención al cuidado de su salud efectuándose sus controles periódicos;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 21 de abril de 2010;

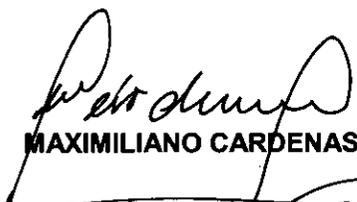


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor Cromwell Seclén Núñez del Arco y ratificarlo en el cargo de Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción de la Provincia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y ratificación vigente.


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ


LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES


ANIBAL TORRES VASQUEZ


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA


VICTOR GASTON SOTO VALLENAS


JAVIER ROMAN PIQUE DEL POZO